

Casación infundada. Autoinducción a la embriaguez y responsabilidad penal en delitos sexuales: improcedencia de la eximente del artículo 20.1 del Código Penal

I. Una alta concentración de alcohol en el cuerpo normalmente implica disminución de culpabilidad. Empero, si la embriaguez fue provocada por el propio sujeto de manera culpable, por regla general no se le reduce la pena, incluso aunque su capacidad estuviera seriamente disminuida. Y en el caso de la *actio libera in causa* el autor es responsabilizado por el hecho cometido en estado de embriaguez, a pesar de que en el momento del hecho carecía de la capacidad de culpabilidad o esta se encontraba disminuida. Es decir, en esto último, el encausado se coloca voluntariamente en estado de inimputabilidad, que, al momento de ejecutarlo, ya no tiene capacidad de culpabilidad.

II. Por lo tanto, se debe establecer que el grado de culpabilidad del acto se determina no solo por la capacidad de responsabilidad penal del autor, sino por todas las circunstancias del caso individual relevantes para dicha culpabilidad. Es posible que, a pesar de la menor capacidad de responsabilidad penal del autor, el acto sea aún más grave en su culpabilidad que el caso menos grave posible previsto por el legislador al determinar la pena estándar.

—VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO LUJÁN TÚPEZ—

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 2220-2024/Piura

Lima, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material, interpuesto por la defensa técnica de ANDY XAVIER PERALTA CRUZ contra la sentencia de vista de cinco de abril de dos mil veinticuatro (foja 234), que confirmó la sentencia de primera instancia del diez de noviembre de dos mil veintitrés (foja 109), que lo condenó como autor del delito de violación sexual con agravantes (artículo 170, numeral 13, del Código Penal), en agravio de K.¹, a veinte años de

¹ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley

pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 15 000 (quince mil soles); con todo lo demás que al respecto contiene.

Intervino el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§I. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Primero. Según la acusación (foja 12), se tiene que a ANDY XAVIER PERALTA CRUZ se le atribuyen los cargos como siguen —*ad litteram*—:

El día dos de octubre del dos mil veintidós, pasado el mediodía, el sentenciado se contactó con la agraviada para reunirse a celebrar que ya había culminado la carrera, la agraviada aceptó la invitación indicándole que la reunión sea en la vivienda de ella, debido a que estaba realizando unos informes para un trabajo. Ese día en horas de la tarde el sentenciado llega a la vivienda de la agraviada. Luego, han comprado bebidas alcohólicas, han almorzado, han ingerido las bebidas alcohólicas, y a las 08:00 p.m. el sentenciado le ha pedido a la agraviada quedarse a dormir en su vivienda, la agraviada ha accedido a que este se quede a dormir en una habitación de su vivienda, por ser de noche.

Dadas esas circunstancias la agraviada ha ingresado a una de las habitaciones de la vivienda que tiene puerta con cerrojo para sentirse segura, dejando al sentenciado en otra habitación, minutos después, la agraviada escuchó ruidos al interior de la vivienda, al salir se ha percatado que el sentenciado ha estado vomitando, ha vuelto a la habitación donde estaba ella y nuevamente ha escuchado ruidos, al volver a salir ha verificado que el sentenciado nuevamente había vomitado en la habitación donde él estaba, es por eso que la agraviada cuando ha intentado limpiar algunas cosas ha sido empujada por el sentenciado hacia la cama quien le ha empezado a tocar los senos por encima de la ropa, ella ha logrado alejarse y ha corrido hacia la puerta de la calle para salir de la vivienda pero no pudo abrirla, ella intentó entrar a la habitación más cercana a la puerta de salida de la vivienda la cual tiene cerrojo para poder estar segura, sin embargo, el sentenciado ha ingresado conjuntamente con ella a ese cuarto, la ha empujado hacia la cama y ha cerrado por dentro la puerta, la ha empezado a tocar por encima de su ropa en la vagina, esta ha tratado de empujarlo llevándose a cabo un forcejeo entre ambos.

El sentenciado logró sacarle el polo a la agraviada y le ha realizado una mordida por arriba del ombligo, se ha sentado en una silla

para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

obstruyendo el paso hacia la puerta de salida de la habitación y en todo momento le pedía a la agraviada que le chupara el pene y que si ella accedía él se iba a retirar de la habitación, la agraviada se ha negado, ha tratado de hacer reflexionar al sentenciado, sin embargo, este de manera insistente le pedía que se lo chupara por cinco minutos y que luego se iba a ir, la agraviada ha cogido su teléfono celular diciéndole que iba a poner el cronómetro para que pueda realizar el conteo ante la actividad sexual que le pedía realizar y esta ha aprovechado para activar el grabador de voz donde ha quedado registrado que el sentenciado de manera insistente le pedía a esta que le hiciera sexo oral y que ella le suplicaba que no le hiciera daño, diciendo el sentenciado en todo momento que si ella no accedía a hacer lo que él le pedía la iba a penetrar, luego el sentenciado le ha quitado el celular a la agraviada y lo ha apagado. Ante el temor que la siga violentando, la agraviada se ha acercado hacia el sentenciado quien ya estando desnudo le ha metido su pene a la boca, pero ella lo saco de su boca de manera rápida, la agraviada ha tratado de alejarlo, el sentenciado la ha tirado contra el piso, hubo un forcejeo para tratar de bajarle el pantalón, la agraviada logró ponerse de pie y nuevamente la ha vuelto a empujar sobre la cama. La agraviada ha tratado de pedir ayuda, ante lo cual el sentenciado le ha tapado la boca con sus manos para que no gritara, tiró al piso nuevamente, la ha comenzado a ahorcar, la agraviada ha intentado gritar y este le ha metido los dedos dentro de la boca lastimándola.

La agraviada le ha comenzado a pedir que no le haga daño, sin embargo, el sentenciado insistía que le vuelva a hacer sexo oral, se ha sentado en una silla tapando la puerta, la agraviada ha logrado coger un machete que había en la habitación pero el sentenciado se lo ha quitado y lo ha tirado debajo de la cama, nuevamente ha tratado de ahorcarla, ha tratado de bajarle el pantalón, la agraviada en todo momento ha tratado de defenderse, incluso ha llegado a apretarle el pene para que este no la siguiera agrediendo, el sentenciado la ha seguido tocando por encima de la ropa, le decía constantemente que le quería hacer a ella también sexo oral y que si ella se dejaba hacer eso se iba, han forcejeado, la agraviada ha tratado nuevamente de coger su celular, el sentenciado la ha empujado, cayendo ella contra una silla, le ha dicho de manera constante que se deje hacer el amor, que estaba enamorado de ella, nuevamente la ha sujetado a la agraviada de la cabeza, y le ha comenzado a meter su pene en la boca a la fuerza, la agraviada le ha mordido el pene y con sus manos ha tratado de quitárselo sujetándole fuertemente los testículos, hasta que ha logrado que la dejara. Luego el sentenciado le ha bajado el pantalón y el calzón, hasta cierta altura del muslo, le apretado fuertemente la vagina, señalando la agraviada que habría sentido los dedos del sentenciado hasta el inicio de sus labios vaginales, la agraviada en todo momento ha tratado de defenderse, pero el

sentenciado ha ejercido violencia contra ella, lo cual se acredita con el certificado médico legal que se le ha practicado a esta, inclusive la agraviada, ha llegado a realizar una llamada desde su teléfono celular hacia un amigo de nombre Kevin Céspedes, donde ha dejado un mensaje de voz, en la cual pedía auxilio diciéndole de que Andy la ha querido matar.

El sentenciado la ha tirado otra vez, la ha sujetado del cuello, la agraviada le ha pedido que la soltara, y le dijo que si la mataba, en la grabación de la llamada había quedado registrado que él era el responsable si a ella le pasaba algo más, ante lo cual él le ha dicho que ya estaba cagado, la agraviada le dijo que si se iba ella ya no lo iba a denunciar.

El sentenciado en algún momento ha accedido a retirarse de la habitación, ha empezado a ponerse sus prendas, sin embargo, nuevamente ha empujado a la agraviada hacia el piso, se ha colocado sobre ella, le ha jalado el cabello y ha intentado bajarle el pantalón, luego la agraviada le ha pedido nuevamente al sentenciado que se vaya de la habitación que ya no lo iba a denunciar, y es ahí donde él se ha colocado el pantalón y se ha retirado hacia la otra habitación, la agraviada después de este evento se ha encerrado en la habitación con esta ropa, ha podido pedir ayuda, y luego de ello ha podido contactarse con su amiga Cristi Diaz Carrasco, quien acompañada de su enamorado ha llegado hasta la vivienda de la agraviada para poder auxiliarla, han encontrado al sentenciado dentro de la vivienda de la agraviada, lo han sacado para posteriormente dirigirse a la comisaría a poner la denuncia correspondiente. La fiscalía solicitó veinte años de pena privativa de libertad y el actor civil solicitó S/15000 (quince mil soles) de reparación civil.

§II. ITINERARIO DEL PROCESO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Segundo. El procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

- 2.1.** El Ministerio Público acusó a ANDY XAVIER PERALTA CRUZ como autor del delito de violación sexual real, previsto en el artículo 170, numeral 13, del Código Penal, en agravio de K.
- 2.2.** Tras el control de acusación, se dictó auto de enjuiciamiento contra ANDY XAVIER PERALTA CRUZ por el delito de violación sexual (artículo 170, inciso 13, del Código Penal), en agravio de K. Luego del juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Piura lo condenó mediante sentencia del diez de noviembre de dos mil veintitrés.
- 2.3.** En primera instancia, la defensa sostuvo que el acusado actuó en estado de grave alteración de la conciencia por ebriedad, alegando que tenía 3.13 g/l de alcohol en sangre, lo que —según la perita química farmacéutica— lo ubicaría en un cuarto periodo de alcoholemia. Invocó la eximente del

artículo 20, inciso 1, del Código Penal, afirmando que no comprendía ni dirigía sus actos. Sin embargo, el Juzgado consideró que la sola cantidad de alcohol no determina automáticamente la inimputabilidad. La perita señaló que la afectación es relativa y depende de otros factores. El testimonio de la víctima fue coherente, persistente y sólido, cumpliendo los criterios del Acuerdo Plenario n.º 2-2005. Existieron elementos objetivos, subjetivos y valorativos suficientes para acreditar el delito. En consecuencia, concluyó que el acusado actuó con responsabilidad penal.

- 2.4. En apelación, la defensa alegó insuficiencia probatoria, vulneración de la presunción de inocencia, errónea valoración del estado de ebriedad y nulidad por indebida motivación.
- 2.5. La Sala Penal de Apelaciones (sentencia de vista del cinco de abril de dos mil veinticuatro) confirmó la condena, señalando que la imputación se acreditó con el testimonio persistente de la víctima, corroborado con prueba testimonial y certificados médico-legales. Se demostraron los elementos del tipo penal, incluida la violencia física y las amenazas. La eximente de grave alteración de conciencia no quedó acreditada, conforme a la doctrina desarrollada en la Casación n.º 2039-2019/Áncash. No obstante, **existió voto en discordia**, que sostuvo que, considerando el examen toxicológico (realizado más de diez horas después), el nivel de alcohol al momento de los hechos podría haber sido incluso mayor (aprox. 5.7 g/l), lo que podría ubicar al acusado en un grado más severo de intoxicación y afectar su capacidad de comprensión o autodeterminación.
- 2.6. El encausado ANDY XAVIER PERALTA CRUZ interpuso recurso de casación. El citado recurso fue concedido por auto superior (foja 262) del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

§III. TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

Tercero. La defensa del encausado ANDY XAVIER PERALTA CRUZ, en su escrito de recurso de casación (foja 248), del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3 y 5, del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—). Sostuvo que se inaplicó el artículo 20, numeral 1, del Código Penal, referido a la grave alteración de la conciencia, pese a que cuando cometió el hecho acusado tenía 5.7 gramos de alcohol en la sangre, aplicando el método de Widmark, tal como se definió en la Casación n.º 2039-2019/Áncash.

Cuarto. Cumplido el trámite de traslado a las partes, este Tribunal de casación, por ejecutoria suprema de calificación (foja 204 del cuaderno supremo), del veintitrés de abril de dos mil veinticinco, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de

infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del CPP). Corresponde determinar, dados los hechos declarados probados, si es de aplicación el artículo 20, inciso 1, del Código Penal.

Quinto. Instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior, se expidió el decreto (foja 242 del cuaderno supremo) que señaló como fecha para la audiencia de casación el día dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco. Celebrada esta y emitido el fallo respectivo, mediante decreto de veintiocho de enero de dos veintiséis, **se declaró que se produjo discordia, conforme al artículo 144 de la LOPJ, y el punto que la motiva estriba en determinar si es aplicable o no el artículo 20, inciso 1, del Código Penal (grave alteración de la conciencia), que determina la exención de responsabilidad.**

Sexto. Según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del encausado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso de casación deviene en un medio impugnatorio de carácter extraordinario en razón de las causas susceptibles de hacerse valer a través de su interposición (previstas en el artículo 429 del CPP). De ahí que este mecanismo sea limitado y excepcional, tendiente a un ajuste de la legalidad de las decisiones judiciales que se adoptan en segunda instancia.

Segundo. La censura casacional en discordia, como se señaló, estriba en determinar si es aplicable o no el artículo 20, inciso 1, del Código Penal (grave alteración de la conciencia), que determina la exención de responsabilidad.

Tercero. En cuanto a la inimputabilidad, el artículo 20, numeral 1, del Código Penal establece que está exento de responsabilidad penal “el que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión”. De la citada disposición se desprende que la exención de responsabilidad exige la concurrencia de una alteración de tal entidad que suprima —y no solo disminuya— la capacidad del agente para comprender la ilicitud del hecho o para dirigir su conducta conforme a esa comprensión.

∞ Respecto al ilícito atribuido, el artículo 170 del Código Penal tipifica el delito de violación sexual en los siguientes términos:

“El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años cuando concurra alguno de los supuestos previstos, entre ellos: **13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro.**”

Cuarto. En estas circunstancias, es necesario establecer que un comportamiento culpable requiere, como elemento positivo de la culpabilidad, que el autor sea imputable al momento de la comisión del hecho. En el caso de un autor adulto, se presume la existencia de la imputabilidad, en tanto no existan indicios para lo contrario². De acuerdo con los artículos 20 y 21 del Código Penal, la ley establece de forma expresa dos figuras: la inimputabilidad y la imputabilidad disminuida. Así, se considera inimputable —y, por lo tanto, no punible— a toda persona que, al momento del hecho, se encuentre bajo alguna de las condiciones señaladas en el artículo 20 del Código Penal. Esto incluye, por ejemplo, a quien, por estado de ebriedad u otra alteración análoga, no pueda comprender la ilicitud de su acto o no sea capaz de actuar conforme a esa comprensión. **Si bien estos sujetos no son susceptibles de pena**, en algunos casos es posible ordenar su internamiento en una institución médica correspondiente, en atención a su estado y peligrosidad.

4.1. Teniendo claro lo anterior, y en lo referido al estado de embriaguez de una persona, se tiene que, en el derecho penal comparado (Penal Alemán), una alta concentración de alcohol en el cuerpo normalmente implica disminución de culpabilidad. **Empero, si la embriaguez fue provocada por el propio sujeto de manera culpable, por regla general no se le reduce la pena, incluso aunque su capacidad estuviera seriamente disminuida.** Y en el caso de la *actio libera in causa* el

² WESSELS, Johannes; BEULKE, Werner, y SATZGER, Helmut. (2015). *Derecho penal. Parte general* (46.^a ed. alemana, trad. de Raúl PARIONA ARANA). Lima: Instituto Pacífico, p. 280.

autor es responsabilizado por el hecho cometido en estado de embriaguez, a pesar de que en el momento del hecho carecía de la capacidad de culpabilidad o esta se encontraba disminuida³. Es decir, en esto último, el encausado se coloca voluntariamente en estado de inimputabilidad, que, al momento de ejecutarlo, ya no tiene capacidad de culpabilidad.

- 4.2. Desde esta perspectiva, se puede deducir (conforme a lo resaltado en **negrita**) que estar ebrio o bajo la influencia de sustancias no constituye necesariamente una defensa contra la realización de un delito. Autoinducirse a la embriaguez⁴ no elimina su capacidad y responde por el delito sin necesidad de acudir a la *actio libera in causa*.
- 4.3. De hecho, la intoxicación autoinducida no puede invocarse para eludir la responsabilidad penal en delitos de intención general, como la agresión sexual. Ello resulta coherente con la finalidad que inspiró la regulación del artículo 170.13 del Código Penal, orientada precisamente a impedir que quien voluntariamente se coloca en estado de ebriedad pueda beneficiarse de una disminución o exclusión de responsabilidad derivada de su propia conducta. Y esto no es una regulación aislada peruana dentro de la tradición del *Civil law* pues encuentra concordancia comparada en otras legislaciones como la de su símil del § 323.a, segundo párrafo, del Código penal alemán (*Strafgesetzbuch*), que a la letra señala lo siguiente: “*La pena no será más severa que la prescrita para el acto cometido en estado de ebriedad*”⁵.
- 4.4. Por otro lado, como alega la defensa del recurrente, es necesario disolver la utilidad jurídica de la agravante decimotercera del artículo 170 del Código Penal. Al respecto, es imposible soslayar que nos encontramos ante un intersticio de indeterminación por antinomia⁶ entre dos artículos del mismo cuerpo normativo, es

³ JESCHECK, Hans-Heinrich, y WEIGEND, Thomas. (2014). *Tratado de derecho penal. Parte general* (5.ª ed. alemana, 1.ª ed. peruana). Lima: Instituto Pacífico, p. 660.

⁴ CORTE SUPREMA DE CANADÁ. R. v. Brown, 2022 SCC 18, [2022] 1 SCR 374, sentencia del trece de mayo de dos mil veintidós, fundamento 55.

⁵ Traducción propia.

⁶ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar

decir, entre el artículo 20.1 y el artículo 170.13 del Código Penal; por lo tanto, su disolución nos obliga a acudir a la solución magna formulada en el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, de que frente a los defectos legislativos es ineludible acudir a los principios generales del derecho o al derecho consuetudinario. Así pues, descartada la inoperancia del numeral 13 del artículo 170 del Código Penal, por imperio del *principio pro bonum legislatore*, es necesario encontrar una fórmula interpretativa a partir de la cual su vigencia no aniquile la causa de justificación del numeral 1 del artículo 20 del Código Penal. Y esa región la ilumina el principio de tutela jurisdiccional efectiva, en este caso, puesto que la víctima de una violación de su libertad sexual no puede quedar desamparada del derecho, cuando la persona que la agredió se autoindujo a embriagarse para alcanzar un cometido que en sobriedad no habría logrado. En consecuencia, cuando la embriaguez ha sido autoinducida previamente a la comisión del ilícito, el agente es responsable de la producción de este, a pesar de que en el momento del hecho carecía de la capacidad de culpabilidad (*actio libera in causa*) o esta se encontraba disminuida.

❖ ANÁLISIS DEL CASO

Quinto. El casacionista sostiene que al momento de los hechos se encontraba en estado de grave alteración de la conciencia debido a una concentración estimada de 5.7 gramos de alcohol por litro de sangre —calculada retrospectivamente mediante la fórmula de Widmark—, y que, amparada en la Ley n.º 27753, resultaría aplicable la causal de inimputabilidad prevista en el artículo 20,

(**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). ISBN: 9789502019987. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina ÁLVAREZ). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm. (1965). *Les antinomies en droit*. Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103-118, y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77-84.

numeral 1, del Código Penal. Sin embargo, tal planteamiento no puede prosperar, conforme a los siguientes considerandos.

Sexto. El artículo 20.1 del Código Penal exige que, al momento del hecho, el agente no haya podido comprender el carácter delictuoso de su conducta o no haya podido determinarse conforme a esa comprensión, es decir, una supresión total —no una mera disminución— de las capacidades cognitivas y volitivas.

∞ La cifra de alcohol en la sangre —aun elevada, según el cálculo químico— constituye un dato médico estimativo, pero la inimputabilidad es un juicio valorativo, jurídico y normativo que establece el juez; por lo tanto, no es una conclusión automática derivada de un dato toxicológico.

6.1. El cálculo retrospectivo mediante la fórmula de Widmark no es prueba concluyente de abolición de conciencia, como ya se dijo. Si bien el dosaje etílico fue realizado varias horas después de los hechos, la estimación de 5.7 g/l al momento del evento se obtuvo mediante reconstrucción matemática. La fórmula de Widmark opera sobre promedios de eliminación alcohólica, los cuales no son uniformes y dependen de variables individuales (peso, metabolismo, tolerancia, ingesta alimentaria, absorción, entre otros, según lo señaló la perita Fabiola Martha Linares Saldaña) o, como en este caso, el vómito de la ingesta alcohólica. La propia perita señaló que los efectos no son automáticos ni idénticos en todas las personas. Por consiguiente, ello constituye una inferencia probabilística.

6.2. Ahora, sobre los alcances del control casacional, en concreto y en lo sustancial, **por la causal 3 del artículo 429 del CPP**, postulada por el recurrente, se tiene por resolver solo el estricto *error iuris* (debate sobre la corrección de la subsunción jurídico-penal), **lo que impone la aceptación incondicionada del relato fáctico de la sentencia impugnada**⁷. Sobre esa base fáctica, corresponde analizar si los hechos probados revelan inimputabilidad.

6.3. Siendo así, y conforme a la conducta desplegada, se observó una conservación de facultades del procesado, donde se apreció lo

⁷ TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO PENAL (ESPAÑA). Recurso de Casación n.º 2504/2023, del catorce de enero de dos mil veintiséis, fundamento de derecho segundo.

siguiente: obstrucción y encierro, el procesado impidió que la agraviada salga por la puerta principal, la jaló, ingresó con ella a una habitación y puso el cerrojo por dentro. Esto en un primer momento evidencia una capacidad de planificación y ejecución orientada a un fin específico (neutralizar a la víctima).

- 6.4.** Hubo interceptación de pedidos de auxilio: el procesado le quitó el celular a la agraviada al percatarse de que lo estaba grabando (fundamento 5.23 sentencia de vista). Además, cuando ella logró dejar un mensaje de voz a su amigo Kevin Céspedes Saavedra (tres de octubre de dos mil veintidós, a la 1:08 horas), el procesado reaccionó verbalmente a ese hecho mostrando comprensión del significado de pedir ayuda externa.
- 6.5.** Hay un reconocimiento inmediato de la culpabilidad ante terceros: según la declaración de los testigos rescatistas, tanto Cristi Díaz Carrasco como Paul Brayan Neyra Peña declararon que, al llegar a auxiliar a la agraviada, el procesado les dijo: “Sé lo que he cometido”, y “ya sabía lo que había hecho” (fundamentos b.2.2 y b.2.3 de la sentencia de primera instancia). Este reconocimiento espontáneo, realizado minutos después de los hechos, es la antítesis de una alteración de la conciencia que anule el conocimiento de la ilicitud. En el audio durante la agresión (acta de apertura y visualización del celular de la agraviada, de octubre de dos mil veintidós) consta que el procesado manifestó: “Me van a capturar”, “me vas a denunciar mañana”. Tales expresiones revelan proyección temporal, anticipación de consecuencias jurídicas y comprensión del carácter antijurídico del acto. Hay estrategias de negociación y coacción: expresiones como “cinco minutos lo chupas y me voy a dormir” demuestran finalidad sexual concreta y persistencia deliberada.
- 6.6.** Se evidencia contradicción y falta de credibilidad en su propia defensa por “laguna mental”: según la pericia psicológica de María Norma Odar (n.º 014909-2022), si bien el acusado inicialmente alegó no recordar los hechos, durante la evaluación fue dando detalles de lo sucedido, incluyendo que hubo un “pequeño coqueteo”, que “aceptaron tener relaciones” y que reconoció el sexo oral y las lesiones que la víctima le infligió en defensa propia. Guardó silencio cuando se le

preguntó por qué ella lo habría lesionado si todo fue consensuado (fundamentos b.2.17 y 5.25 de las sentencias de mérito). Esta evolución en su relato, de la amnesia total al reconocimiento de actos específicos, evidencia falta de coherencia y que el “no recuerdo” es una estrategia de defensa, no un estado clínico real.

- 6.7.** Sobre los antecedentes psiquiátricos y psicológicos del acusado, se tiene que el psiquiatra Glauco Nicolás Valdiviezo García (en el año dos mil veintiuno) diagnosticó “riesgo moderado de consumo de bebidas alcohólicas” con crisis de agresividad bajo sus efectos. Le prescribió sertralina y le advirtió que controlara su ímpetu de beber porque “es posible que supiera las consecuencias que le traía cada vez que tomaba” (fundamentos b.2.9 y 5.24).

Séptimo. En consecuencia, la conducta desplegada por el procesado revela capacidad de comprensión y dirección. No se pudo establecer conforme a los hechos probados su incapacidad de entender o autodeterminarse. Por lo tanto, no se configura el supuesto del artículo 20.1 del Código Penal. Y, aun en el supuesto hipotético (no acreditado) de que el acusado tuviera una capacidad disminuida para comprender la ilicitud en el instante del hecho, eso nos llevaría al terreno de la imputabilidad disminuida (artículo 21 del Código Penal, si fuera el caso), no a inimputabilidad total. Sin embargo, los hechos muestran una conducta finalista reiterada. Hubo estrategias de coacción. Negociación: “Chúpalo cinco minutos y me voy a dormir” (fundamento b.2.19 de la sentencia de primera instancia). Conciencia de consecuencias: “Es que me vas a denunciar mañana”. Y conductas orientadas a evitar la huida y pedido de auxilio de la agraviada y de persistencia en el objetivo sexual. Eso revela comprensión del contexto, comprensión del rechazo, conciencia de antijuridicidad y capacidad de dirigir la acción.

- 7.1.** Además, se tiene que el procesado voluntariamente compró e ingirió alcohol, no hay indicio de intoxicación involuntaria y conocía sus reacciones bajo consumo. El cálculo de 5.7 g/l, como ya se dijo, es una estimación probabilística, pero no la única, conforme a lo narrado anteriormente. Por lo tanto, no se acreditaron signos clínicos de abolición total de la conciencia. La propia defensa técnica en la audiencia fijada para disolver la

discordia como dirimente sostuvo que no se discute la falta de acción. Y, como se estableció en el considerando 4.1. de la presente ejecutoria suprema, si la embriaguez fue provocada por el propio sujeto de manera culpable, por regla general no se le reduce la pena, incluso aunque su capacidad estuviera seriamente disminuida. Razón suficiente por la cual, respetuosamente, no puedo convenir con el voto minoritario. Y, respecto al auxilio de ejecutorias supremas como los recursos de nulidad invocados e incluso la Casación n.º 2064-2019/Huancavelica, los primeros no son compatibles con la casación, porque en aquellos, a diferencia del presente caso, es posible ingresar a la epistemología probatoria, situación que es muy distinta del tratamiento en sede casatoria, pues no se cumpliría el principio de equipolencia, y la casación citada no resulta vinculante; por lo tanto, tampoco cumple el principio de denotación de la teoría del precedente⁸.

⁸ La teoría del precedente, denominada *case system*, de origen inglés y reformada por el sistema judicial norteamericano, es el sistema judicial por el cual se resuelve un conflicto jurídico tomando como referencia la resolución judicial histórica y anterior que sobre el mismo asunto se haya resuelto. La tarea judicial con relación a la jurisprudencia vinculante exige tres pasos: **(a) la equipolencia o equiparidad**, que supone determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales con el caso precedente, puesto que de lo contrario no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve, ya que no le sería pertinente; **(b) la denotación**, que exige reconocer e identificar en la sentencia vinculante los enunciados que son regla procesal o regla jurisprudencial para los casos futuros, eventualmente también en forma de reglas de derecho, y **(c) la pertinencia constitucional o concordancia práctica**, que exige al juez que, si bien se hubiesen superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse, por lo que debe justificar y sustentar ello en la decisión. Cfr. AGUILÓ, Josep. (2000). *Teoría general de las fuentes del derecho*. Barcelona: Ariel, p. 123; CROSS, Rupert, y HARRIS, James W. (2012). *El precedente en el derecho inglés* (traducción de María Angélica PULIDO BARRETO). Madrid: Marcial Pons, pp. 71-98; CHIASSONI, Pierluigi. (2004). *Il precedente giudiziale: tre esercizi di disincanto. Analisi e Diritto*. Génova: Università di Genova, pp. 75-101; SESMA, Victoria. (1995). *El precedente en el common law*. Madrid: Civitas, pp. 89-122, y LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2002). *El derecho de los jueces*. México D. F.: UNAM, pp. 237-245. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1299-2022/Cusco, del quince de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos: decimocuarto a decimoctavo; Casación n.º 1937-2021/Junín, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos: decimotercero a decimosexto; Casación n.º 1464-2021/Apurímac, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a undécimo, y Casación n.º 2488-2021/Pasco, del dos de septiembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

- 7.2. En suma, se debe establecer que el grado de culpabilidad del acto se determina no solo por la capacidad de responsabilidad penal del autor, sino por todas las circunstancias del caso individual y relevantes para dicha culpabilidad. Es posible que, a pesar de la menor capacidad de responsabilidad penal del autor, el acto sea aún más grave en su culpabilidad que el caso menos grave posible previsto por el legislador al determinar la pena estándar⁹.
- 7.3. Por último, lo introducido por la defensa, sobre la inhibición GABA¹⁰ se debe señalar que, en el proceso penal no se juzga los mecanismos neuroquímicos abstractos de la persona, sino la capacidad jurídica del sujeto al momento del hecho, esto es, su aptitud concreta para comprender la ilicitud y determinarse conforme a dicha comprensión. La inimputabilidad no se define por el sustrato neurobiológico del comportamiento.¹¹ Sino por su manifestación externa verificable. Por eso, como se señaló *ut supra* los datos médico biológicos son solo indicios, cuya relevancia depende del correlato de la conducta desplegada.

∞ En tal virtud, no puede prosperar el recurso de casación.

§ IV. DE LAS COSTAS DEL PROCESO

Octavo. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas del proceso, las cuales se imponen de oficio, de conformidad con el artículo 497, numeral 2, del CPP. En el caso que nos ocupa, es el recurrente quien tiene que asumir el pago de las costas. La liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que la ejecución le concernirá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

⁹ TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA DE ALEMANIA (*STRAFSACHEN*). Caso n.º 3 StR 63/15, del quince de octubre de dos mil quince, fundamento 39.

ECLI:DE:BGH:2017:240717BGSST3.17.0

¹⁰ El GABA (ácido gamma-aminobutírico) es el principal neurotransmisor inhibitorio del sistema nervioso central, encargado de reducir la excitabilidad neuronal y promover la calma.

¹¹ El comportamiento del bebedor está determinado por la neuroadaptación, que origina alteraciones del SNC (sistema nervioso central) afectando principalmente los sistemas de neurotransmisores de GABA, glutamato, dopamina y opioides.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2305487.pdf>

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es:

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material, interpuesto por la defensa técnica de ANDY XAVIER PERALTA CRUZ contra la sentencia de vista de cinco de abril de dos mil veinticuatro (foja 234), que confirmó la sentencia de primera instancia del diez de noviembre de dos mil veintitrés (foja 109), que lo condenó como autor del delito de violación sexual con agravantes (artículo 170, numeral 13, del Código Penal), en agravio de K.¹², a veinte años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 15 000 (quince mil soles); con todo lo demás que al respecto contiene. **NO CASAR** la sentencia de vista.
- II. **CONDENAR** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, devuélvase y publíquese en la página web del Poder Judicial.

Sr.

LÚJAN TÚPEZ

MELT/*jmelgar*

¹² Véase la nota 1 *ut supra*.